República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA ANTICIPADA QUE TRATA EL ART. 278 -2 DEL C.G. P.

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-2018-00339-00
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO
DEMANDADO: OBDULIO MONTAÑEZ SALGADO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278-2 del C. G. P., a proferir sentencia anticipada en virtud de no existir pruebas por practicar, ello teniendo en cuenta el parámetro imperativo y vinculante determinado por el legislador en caso de no existir medios de convicción por recaudar y en la medida que conforme al escrito de excepciones y al contenido de la demanda y del memorial que descorre traslado de éstas, los medios probatorios a valorar son las documentales allegadas al expediente.

II. ANTECEDENTES

El señor Luis Alejandro Vanegas Soto actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó el 25 de Mayo del año 2018, demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de OBDULIO MONTAÑEZ SALGADO, a fin de obtener que éste efectuara el pago de la suma de DOS MILLONES ONCE MIL, NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($2.011.949.oo), correspondiente al capital contenido en un pagaré que el mencionado suscribió, más los intereses de mora liquidados sobre ese monto a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de Marzo de 2018 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, y por último, que se lo condenara en costas.

Las anteriores pretensiones las sustentó el ejecutante en los siguientes,

HECHOS:

- Refiere que el demandado, suscribió a su favor el pagaré No. 0000006659 por la suma de DOS MILLONES ONCE MIL, NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($2.011.949.oo), y que debía efectuar su pago el 19 de Marzo del año 2018, conforme se estableció en la cláusula primera del mentado título.

- Señala que el pagaré fue llenado de acuerdo al numeral cuarto de la carta de instrucciones, por lo que la fecha de vencimiento es la misma fecha de diligenciamiento del precitado título valor.

- Dice que el demandado presenta mora en el pago de la obligación desde el 20 de Marzo del 2018.

- Anuncia que el título valor arrimado al expediente, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

III. ACTUACION PROCESAL

En la presente acción se llevaron a cabo las siguientes actuaciones procesales:

- Mediante providencia del 5 de Junio de 2018, notificada por estados el 06 de junio de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago favor de LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO y en contra del demandado OBDULIO MONTAÑEZ SALGADO, por la suma de DOS MILLONES ONCE MIL, NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($2.011.949.oo), más los intereses moratorios liquidados sobre esa cantidad, a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de Marzo de 2018 y hasta cuando se verifique su cancelación.

- El ejecutado se notificó de la orden de apremio proferida en su contra, a través de la notificación surtida el 25 de Enero de 2022, al curador ad-litem que se le designó para que lo representara, conforme se consignó en el auto de fecha 23 de Febrero de 2022, previo emplazamiento que se

realizó, quien, dentro del término de ley propuso como excepción la denominada prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción.

- La parte demandante descorrió el traslado otorgado, mediante escrito que reposa en el expediente digital bajo el nombre "*24AbogDescorreTrasladoExcepciones"*.

- Mediante providencia del 26 de Abril hogaño, se pronunció el estrado judicial respecto de las pruebas solicitadas por las partes, decisión que se encuentra notificada y debidamente ejecutoriada.

IV. CONTESTACION A LA DEMANDA

Conforme se anunció en el acápite que antecede, el ejecutado OBDULIO MONTAÑEZ SALGADO, por intermedio del curador ad- litem que se le nombró para defender sus intereses, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda*,* lo cual realizó dentro del término de ley, proponiendo como excepción la denominada "*Prescripción de la Acción Cambiaria del pagaré base de la acción",* sosteniendo que en este caso la acción se encuentra prescrita, en la medida que de acuerdo con lo que dispone el Art. 94 del C.G.P. la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, cuando el mandamiento de pago, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, cosa que no logró hacer la ejecutante en este caso, ya que el mandamiento de pago se notificó a la parte actora el 6 de Junio del año 2018, pero a ella se la notificó solo hasta el 20 de Enero de este año, a pesar de que su nombramiento se produjo desde el 19 de Diciembre del 2019, por lo que para el momento en que su notificación se produjo ya la obligación estaba prescrita, y así pide que se declare y se dé por terminado el proceso.

V. TRASLADO DE LA EXCEPCION A DEMANDANTE

La parte demandante descorrió el traslado de la excepción propuesta por la auxiliar de la justicia nombrada al ejecutado, y dentro del término conferido

presentó escrito en el cual afirma que la excepción propuesta se debe desestimar por cuanto el auxiliar de la justicia confunde el término otorgado por el Art. 94 del C.G.P. que señala que el mandamiento de pago debe notificarse al demandado dentro del término de un (01) año, para que se interrumpa la prescripción, pero omite que los efectos solo se producen con la notificación al demandado, lo cual no se dio en este caso, sino que se produjo el emplazamiento, pidiendo que no sean tenidos en cuenta los presupuestos fácticos mencionados por el curador ad-litem por cuanto a su parecer representan una dilación de los derechos pretendidos por su poderdante.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Ha de partir este Despacho Judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si se tiene en cuenta las previsiones establecidas en los artículos que determinan la materia contenidos en el Código General del Proceso.

Lo anterior aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que lo extremos de la Litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, permiten predicar que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia estimatoria.

2. Sobre la sentencia anticipada

Es importante resaltar que conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 278 del C. G. de P., aplicable al caso en estudio, determina que cuando no hubiere pruebas por practicar como aquí acaece, es deber del juez dictar sentencia anticipada, razón por la cual al ser un imperativo procesal y toda vez que no se avizoran medios de convicción a recaudar, será del caso proferir decisión de fondo según lo ordena la norma en cita, sin que para ello sea necesario agotar las etapas dispuestas por el legislador en los Art. 372 y 373 ibídem, pues esta decisión anticipa a todas las fases contenidas en las normas en mención.

3. Problema Jurídico

Se debe establecer si se encuentra configurada la excepción de prescripción alegada por el curador ad-litem que se nombró para representar al demandado, que conlleve a desvirtuar la acción ejecutiva impetrada.

Fundamento Jurídico: Art. 2512 y 2513 del C. C. y Art. 789 del C. de Co.

A efectos de enervar la acción cambiaria derivada del título valor base de recaudo ejecutivo, el curador ad-litem del demandado OBDULIO MONTAÑEZ SALGADO propuso la excepción de -Prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción- , defensa sobre la cual hay que señalar, que no sólo es una forma de adquirir los derechos, sino también una manera de extinguirlos bastando para ello el transcurso del tiempo y que el titular del derecho lo abandone o no ejerza las acciones tendientes a su recuperación.

Ahora bien, conforme a lo normado en el Art. 2539 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse en forma natural o civil. Se estructura lo primero, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente y lo segundo por la demanda judicial. Así mismo, el Art. 2514 de la citada obra, determina que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, entendiéndose que ocurre lo último cuando la persona que pueda alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.

Por su parte el Art. 789 del C. de Co., determina que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, para el caso del pagaré, título valor en que se fundamenta la acción ejercida en la presente demanda. Igualmente, el Art. 711 de la obra en cita, refiere que se aplicará al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio. Por último, es importante señalar que el Art. 94 del C.G.P., establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre y cuando el mandamiento de pago, se

notifique al demandado dentro del término de un (01) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, y que pasado éste término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

De igual manera es importante traer a colación, que conforme lo estableció el Decreto 5641 de 2020, el término de prescripción de cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos y acciones, "*…se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.".* Así mismo, ha de destacarse que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, dispuso "*La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 01 de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en el presente acuerdo".*

Según lo expuesto y analizando el caso en concreto, se observa que, contabilizando el término prescriptivo descrito en párrafos precedentes, a partir de la fecha de vencimiento del pagaré base de recaudo, que lo es, 19 de marzo de 2018, se tiene que la prescripción de tres años que establece la norma comercial se configuraría el *04 de Julio de 2021*, ello aplicando la normativa que determinó la suspensión del término prescriptivo en las normas sustanciales, pero toda vez que la demanda fue presentada el 25 de Mayo de 2018, es decir, antes de configurase los tres (3) años, a los que se ha hecho referencia, es necesario determinar si tal actuación, tuvo la virtualidad de interrumpir el computo del tiempo de prescripción, lo que acaece conforme al Art. 94 del C.G.P., y lo que se dejó expuesto, siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago dentro del año siguiente, contado a partir del día siguiente a la notificación del mismo auto o de la orden de apremio al ejecutante.

Pues bien, se observa que el mandamiento ejecutivo fue notificado al demandante por anotación de estados el 6 de Junio del año 2018, por ende, el año que establece la norma en mención, -Art.94 del C. G. del P.- venció el *7 de Junio de*

1 Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2019, por tanto, al haberse notificado al demandado por intermedio del curador ad-litem que se le designó el *25 de Enero del año que cursa*, es claro entonces que ello se llevó a cabo por fuera de la anualidad a la que se ha venido haciendo referencia, o dicho en otras palabras, la notificación fue posterior a la fecha límite establecida por la norma procesal, para que se configure la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda.

Conforme a lo ya descrito, es indudable, que la presentación de la demanda, no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo de la acción cambiaria ejercida, puesto que no se llevó acabo la notificación de la pasiva de la litis dentro del término establecido en el Art. 94 del C. G. del P., requisito sine quanon para predicar la interrupción civil que trata el Art. 2539 del C. C., lo anterior conlleva a que el término prescriptivo deba de contabilizarse en forma continua, es decir, desde la fecha de vencimiento del pagaré conforme lo establece el Art. 789 del C. de Cio. en concordancia con el Art. 711 de la misma disposición.

Pues bien, en el presente caso, se observa que, al haberse estipulado como fecha de vencimiento del pagaré el 19 de Marzo del año 2018, se configura el término de tres (3) años de prescripción el *04 de Julio de 2021,* ello teniendo en cuenta que el término prescriptivo establecido por la norma comercial, como ya se anunció, fue suspendido conforme al Decreto 564 de 2020, desde el 16 de Marzo de 2020 inclusive hasta el 2 de Julio de 2020, ya que fue a partir del 1 de Julio del 2020 que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, pero como el ejecutado como ya se dijo fue notificado por intermedio de curador ad-litem, surtiéndose tal diligencia solo hasta el *25 de Enero del año que corre – 2022-*, es evidente que la acción cambiaria derivada del pagaré base de la ejecución se encuentra prescrita, puesto que ni la notificación al precitado tuvo el efecto de interrumpir la prescripción, toda vez que ésta ya estaba configurada, cuando ello acaeció, así como tampoco lo obtuvo la presentación de la demanda

Se concluye entonces, que, la presentación de la demanda no interrumpió civilmente el término prescriptivo; concerniente a la acción cambiaria derivada del pagaré en estudio y como en la fecha en que se notificó el extremo demandado

ya se había cumplido con creces el término de los tres (3) años de que trata el Art.789 del C. de Co., aplicando aún el decreto de suspensión de términos prescriptivos como se anunció, ha de decirse que se configuró en consecuencia la prescripción de la acción cambiaria derivada del mismo, puesto que tal acto de notificación tampoco logró interrumpir la prescripción por cuanto ya se encontraba vencido. De ahí que se declarará probada la excepción en estudio, acotando que conforme a lo expuesto, no acoge este juzgador los planteamientos descritos por el apoderado del demandante, en el escrito que descorre traslado de las excepciones propuestas.

Sea el caso acotar, que no existe ninguna prueba dentro del expediente, que determine que se configura interrupción natural de la acción cambiaria, pues como se sabe el demandado estuvo representado por curador ad-litem y por ende jamás reconoció la obligación expresa o tácitamente, por lo que, en consonancia con lo expuesto, se declarará probada la excepción en estudio de nombre "Prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR prospera la excepción de ***"PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN***", planteada por el extremo demandado a través de curador ad-litem, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente acción **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO** en contra de **OBDULIO MONTAÑEZ SALGADO**, conforme a las motivaciones de esta decisión.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Si existieren embargos de remanentes póngase a disposición del Despacho que los solicita. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: **CONDENAR** en las costas del proceso y perjuicios a la parte demandante. **LIQUIDENSE** por secretaría. No se fijan agencias en derecho, toda vez que no se observa la causación de las mismas, ya que el demandado fue representado por curador ad-litem

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y habiéndose cumplido lo aquí ordenado, **archívense** las mismas previa constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE2,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5858f50e85573c13da44a94de28a5b3cfa11cc446d813b37347efb0ed0a23144**
Documento generado en 25/07/2022 03:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.77 del 26 de julio de 2022.